



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 008-2025-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2025, las 10h50.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0653-M de 6 de junio de 2025, firmado por el secretario general de este Tribunal y documentación adjunta, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 5 de junio de 2025.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0654-M de 6 de junio de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez ponente del incidente de recusación.
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0655-M de 6 de junio de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y al juez ponente del incidente de recusación.
- d) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0666-M de 9 de junio de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez ponente del incidente de recusación.
- e) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0537-O de 9 de junio de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal.
- f) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. Antecedentes

- 1. El 9 de enero de 2025 ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por los señores Jorge Elías Escala Zambrano, candidato a la Presidencia de la República por la organización política Unidad Popular, Lista 2 y Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en



- calidad de director nacional de la misma organización política, a través del cual interponen una denuncia contra el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador y candidato a la misma dignidad, por el presunto cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en los artículos 278 numeral 3 y 279 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia)¹.
2. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo y el informe de realización de sorteo de 9 de enero de 2025, se determinó que la sustanciación de la causa Nro. 008-2025-TCE correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal².
 3. Mediante auto dictado el 15 de enero de 2025 el juez de instancia admitió a trámite la causa Nro. 008-2025-TCE³ y entre otros, dispuso citar al denunciado.
 4. Con autos emitidos el 22⁴ y 29 de enero de 2025⁵, el juez de instancia dispuso la acumulación de las causas Nro. 010-2025-TCE⁶ y 003-2025-TCE⁷, respectivamente, a la causa Nro. 008-2025-TCE y en lo posterior denominarla con el número 008-2025-TCE (ACUMULADA).
 5. El 20 de mayo de 2025, el juez de instancia emitió sentencia dentro de la causa Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA)⁸, misma que fue apelada por el denunciante, señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, a través de su patrocinador, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2025⁹.

¹ Fojas 1-45.

² Fojas 47-49.

³ Fojas 84-86 vta. En el referido auto, se dejó constancia de que, al no haberse acreditado la calidad del señor Jorge Elías Escala Zambrano, como candidato a la Presidencia de la República por Unidad Popular, Lista 2, únicamente se consideraría como parte denunciante, al señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, director nacional del Partido Unidad Popular, Lista 2.

⁴ Fojas 144-146 vta.

⁵ Fojas 210-214.

⁶ Correspondiente a una denuncia presentada por el señor Saadín Alfredo Serrano Valladares, en su calidad de presidente nacional del Partido Social Cristiano, Lista 6, contra el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador.

⁷ Que consiste en una denuncia presentada por el abogado Adolfo Fernando Espinel Criollo, en su calidad de elector, contra el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador.

⁸ Fojas 383-392 vta. En la sentencia de instancia, el juzgador dejó constancia de que el señor Adolfo Fernando Espinel Criollo desistió de la denuncia presentada; en tanto que el denunciante Saadín Alfredo Serrano Valladares no compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, por lo cual se declaró el abandono de la denuncia correspondiente a la causa Nro. 010-2025-TCE. En tal virtud, en la sentencia se analizaron únicamente los cargos imputados dentro de la causa Nro. 008-2025-TCE, propuesta por el señor Giovanni Javier Atarihuana Ayala, director nacional del partido Unidad Popular, Lista 2.

⁹ Fojas 399-400 vta.



**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA)**

6. El 24 de mayo de 2025, mediante auto de sustanciación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado, y en lo principal dispuso remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal a través de la Relatoría del despacho¹⁰.
7. Mediante sorteo electrónico efectuado el 24 de mayo de 2025, la competencia como juez sustanciador de la presente causa para conocer el recurso de apelación presentado, recayó en el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez¹¹.
8. El 27 de mayo de 2025, mediante auto, el juez sustanciador, en lo principal, admitió a trámite el recurso vertical interpuesto en la presente causa¹².
9. El 28 de mayo de 2025 ingresó al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito mediante el cual, el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presentó un incidente de recusación en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez¹³; al respecto el juez sustanciador mediante auto dictado en la misma fecha: **i)** dispuso la suspensión de los plazos y términos para la tramitación de la causa principal; **ii)** se dio por notificado con el incidente de recusación presentado en su contra; **iii)** ordenó la remisión del expediente a la Secretaría General para los fines legales y reglamentarios correspondientes¹⁴.
10. El 28 de mayo de 2025, mediante sorteo electrónico, se radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, la competencia como juez ponente para conocer y resolver el incidente de recusación presentado¹⁵.
11. El 30 de mayo de 2025 el juez electoral recusado, doctor Fernando Muñoz Benítez, contestó al incidente interpuesto en su contra¹⁶.
12. El 2 de junio de 2025, el juez ponente, magíster Guillermo Ortega Caicedo, dictó auto de sustanciación, con el que avocó conocimiento de la causa, dispuso se convoque al juez suplente que corresponda para el conocimiento y resolución del incidente de recusación, se incorpore al expediente por parte de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una certificación en la que consten los nombres y apellidos de los jueces que integrarán el Pleno que resolverá el presente incidente de recusación; y, que una vez certificada la información requerida, remita a los señores jueces que integrarán el Pleno que resolverá el incidente de recusación, el expediente íntegro de la causa en formato digital¹⁷.

¹⁰ Fojas 402-403.

¹¹ Fojas 414-416.

¹² Fojas 417-418.

¹³ Fojas 433-440.

¹⁴ Fojas 442-443.

¹⁵ Fojas 449-451.

¹⁶ Fojas 452-455.

¹⁷ Fojas 456-457.



13. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0643-M de 3 de junio de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez ponente del incidente de recusación, mediante el cual certificó que a la referida fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación, se encontraba conformado por los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y doctor Roosevelt Cedeño López¹⁸.
14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0529-O de 3 de junio de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido a los jueces suplentes, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y doctor Roosevelt Macario Cedeño López, mediante el cual, les convoca a integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en la presente causa¹⁹.
15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0530-O de 3 de junio de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, doctor Roosevelt Macario Cedeño López y al juez ponente del incidente de recusación, a través del cual remitió para su conocimiento el expediente digital de la causa²⁰.
16. Mediante auto de 5 de junio de 2025, el juez ponente, dispuso que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: **i)** en atención al numeral 5 del escrito de recusación, se incorporen al expediente varios documentos en copias certificadas; **ii)** se certifiquen los nombres y apellidos de los jueces que integrarían el Pleno Jurisdiccional para resolver el incidente de recusación; **iii)** una vez incorporada al expediente la documentación ordenada, remita a la señora jueza y a los señores jueces que integrarían el Pleno para el incidente de recusación, el expediente de la causa en formato digital²¹.
17. Documentación anunciada como prueba por parte del recusante e incorporada al proceso por el secretario general de este Tribunal, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0653-M de 6 de junio de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 5 de junio de 2025²².
18. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0654-M de 6 de junio de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez ponente del incidente de recusación, mediante el cual certificó que a la referida fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación, se

¹⁸ Fojas 468-469 vta.

¹⁹ Fojas 470-471.

²⁰ Fojas 472-473.

²¹ Fojas 474-475.

²² Fojas 483-502 vta.



encontraba conformado por los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez²³.

19. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0655-M de 6 de junio de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y al juez ponente del incidente de recusación, a través del cual remitió el expediente digital de la causa²⁴.
20. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0666-M de 9 de junio de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez ponente del incidente de recusación, mediante el cual, en alcance al Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0654-M, informa que *"por un error involuntario se hizo constar al magíster Joaquín Viteri Llanga, como parte del Pleno Jurisdiccional dentro de la causa Nro. 008-2025-TCE (Acumulada), quien al haber sido el juez de instancia en la presente causa, se encuentra impedido de conformar el Pleno de la misma, razón por la cual el Pleno Jurisdiccional a la fecha, es el siguiente: Magíster Guillermo Ortega Caicedo; Abogada Ivonne Coloma Peralta; Doctor Ángel Torres Maldonado; Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y; Abogado Richard González Dávila"*²⁵.
21. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0537-O de 9 de junio de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal, a través del cual le remite el expediente digital de la causa²⁶.

II. Jurisdicción

22. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de recusación en atención a lo dispuesto en los artículos 70, numeral 1 y 248.1 del Código de la Democracia; y, artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

III. Legitimación activa

23. El señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín es parte procesal en la presente causa, en calidad de denunciado y por tanto cuenta con legitimación activa para presentar la recusación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 del RTTCE²⁷.

²³ Fojas 503-505.

²⁴ Fojas 506-507 vta.

²⁵ Fojas 508.

²⁶ Fojas 509-510.

²⁷ Véase artículo 55 del RTTCE: *"La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución*



IV. Oportunidad

24. De la revisión del expediente se observa que mediante auto dictado el 27 de mayo de 2025²⁸, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en la presente causa. El referido auto fue notificado en la misma fecha a las partes procesales, conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general de ese Tribunal.
25. El 28 de mayo de 2025, el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, interpuso un incidente de recusación en contra del juez sustanciador de esta causa, doctor Fernando Muñoz Benítez
26. Según el artículo 61 del RTTCE “[l]as partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal”. (El énfasis no corresponde al texto original)
27. Por lo expuesto, se determina que la petición de recusación fue presentada oportunamente, dentro del tiempo previsto en el artículo 61 del RTTCE.

V. Contenido del incidente de recusación

28. El denunciado, señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín interpuso el incidente de recusación en la **causa Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA)**²⁹, en lo principal, bajo los siguientes argumentos:

a. Fundamentos de hecho

“El Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a propósito de su remoción como presidente de este organismo, a través de varios medios de comunicación, emitió algunas declaraciones como las siguientes:

El 12 de agosto de 2024, en el medio de comunicación ONLY PANAS, manifestó:

“(…) de cara a las futuras elecciones, hay intereses de tomarse este tribunal (…)”

*Fuente: <https://x.com/onlypanasec/status/1823030446201966986/video/1>.
Tiempo 0:23 a 0:33*

del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo. (...)”.

²⁸ Ver fojas 417-418.

²⁹ Ver fojas 434-437



"(...) estamos en un proceso electoral y el Tribunal es el máximo árbitro del proceso electoral; y, seguramente quieren tener el control de este órgano jurisdiccional en las siguientes elecciones (...)".

Fuente:

<https://x.com/onlypanasec/status/1823030446201966986/video/1>.

Tiempo 2:15 a 2:25.

"(...) Evidentemente, quien quiera controlar este organismo es para direccionarlo en alguno u otro sentido (...)"

Fuente: <https://x.com/onlypanasec/status/1823030446201966986/video/1>.

Tiempo 4:39 a 4:48.

El 12 de agosto de 2024, en el medio de comunicación NOTIMUNDO, ante la pregunta *"(...) ¿cree usted que detrás de esto hay intereses? (...)"*, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, respondió *"(...) Puede haber, puede haber... yo digo que puede haber, yo no sé (...)"*

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=5plyaUe4dB0&t=118s>.

Tiempo 11:14.

El 13 de agosto de 2024, en el medio de comunicación ECUAVISIA, mencionó:

"(...) debe haber, debe haber intereses que se están alineando, pero yo no me atrevería a decir cuales son (...)"

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=f4bNOfojw18&t=655s>.

Tiempo 10:41 a 10:49

El 13 de agosto de 2024, en el medio de comunicación TELEAMAZONAS, manifestó:

"(...) algo está detrás de esto y es la mera ambición de este trío que se ha reunido el día de ayer y ha pretendido designar autoridades (...)"

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=QcBFK8Q-GxY>.

Tiempo 5:12 a 5:25.

"(...) no sé si intervenga el oficialismo o no oficialismo, yo no puedo elucubrar sobre eso, lo único que me refiero es a hechos concretos (...)"

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=QcBFK8Q-GxY>.

Tiempo 6:59 a 7:10



El 15 de agosto de 2024, en el programa Voces en Acción de la radio de la Asamblea Nacional expresó:

"(...) Yo no puedo establecer que motivaciones o que tiempos han utilizado estos tres jueces para reunirse y hacer esto, con que intenciones lo han hecho. Lo que recalco que está reunión no tiene valor (...)"

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=WUkZ6BuTFzE&t=4739s>.
Tiempo 1:15:08 a 1:18:00.

4.1.2. Adicionalmente, este Tribunal en la causa 152-2024-TCE, precisamente ya resolvió un pedido de recusación en contra del juez Fernando Muñoz (...)

4.1.3. El doctor Fernando Muñoz, desde su remoción como presidente del Tribunal Contencioso Electoral hasta la fecha, ha demostrado ser no solo crítico con mi gobierno sino expresamente ha mantenido un criterio jurisdiccional contradictorio y ambiguo en las causas que ha tenido que conocer y resolver y cuyo fondo se relaciona con el movimiento político al que represento, o al gobierno y sus funcionarios.

4.1.4. Por lo expuesto y dado que existe un precedente jurisdiccional cercano en el que este Tribunal ya aceptó una recusación contra el doctor Muñoz por la causal expuesta y, debido a que los hechos y circunstancias que motivaron dicha solicitud persisten y no han sido superadas, el pedido de esta recusación es por demás procedente.

b. Fundamentos de derecho

Invoca como fundamentos jurídicos las normas contenidas en los artículos 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador; 248.1 del Código de la Democracia; 55 del RTTCE; y precisa que funda su recusación en la causal 8 del artículo 56 del RTTCE, esto es: "Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta".

c. Sobre la enemistad manifiesta, el recusante señala

"De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se puede comprobar que, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, en calidad de Juez de Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra incurso en la causal de recusación antes citada porque sus declaraciones públicas y sus criterios jurisdiccionales posterior a estas, denotan su disgusto, inconformidad, malestar; y, sobre todo, el descontento que mantiene con el Gobierno del Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, al cual, da a entender tácitamente que supuestamente contribuyó a su remoción como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, buscando tomarse el control de dicha entidad pública.



**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA)**

Ante estas circunstancias, es evidente que el juez recusado carece de imparcialidad para conocer y juzgar esta causa que contiene una denuncia en mi contra por una supuesta infracción electoral. En el presente caso, existe una enemistad manifiesta por parte del juez Fernando Muñoz; y, por consiguiente, incide también de forma inapropiada en el juzgamiento y resolución de esta causa. El juez ponente no garantiza independencia e imparcialidad que garantice un juicio justo, por lo que debe ser separado del conocimiento de la causa”.

d. Pretensión

El recusante solicita se separe del conocimiento y resolución de la causa Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA) al doctor Fernando Muñoz, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el artículo 56, numeral 8 del RTTCE.

e. Pruebas

Manifiesta el recusante que, a pesar de que las declaraciones del doctor Fernando Muñoz, constituyen hechos públicos y notorios, adjunta como prueba los enlaces en los que constan publicadas las entrevistas realizadas y las declaraciones que efectuó el servidor público, a continuación repite los enlaces ya referidos en sus fundamentos de hecho.

Además solicitó que, como pruebas “*para demostrar la enemistad manifiesta del juez recusado con el presidente de la República*” se incorporen al expediente, copias certificadas de “*las actuaciones procesales de la causa No. 152-2024-TCE que derivaron en la resolución del incidente de recusación de fecha 13 de septiembre de 2024, de manera particular la verificación realizada a los enlaces electrónicos*” y de “*los votos salvados emitidos por el Juez Fernando Muñoz Benítez dentro de la causa No. 096-2024-TCE, los cuales motivaron la decisión del pleno en la resolución de la recusación efectuada en la causa No. 152-2024-TCE; así como, la referida resolución del incidente de recusación de la causa No. 152-2024-TCE*”

VI. Sobre la contestación del juez recusado

29. De la revisión del expediente se observa que el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez presentó el escrito de contestación a la recusación propuesta en su contra, dentro del tiempo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 62 del RTTCE³⁰, en el cual, en lo principal, expuso:

- i. Que las supuestas pruebas presentadas por el recusante “*se limitan a expresiones realizadas por el juez recusado en medios de comunicación, respecto de la ilegal, ilegítima, nula e ineficaz remoción realizada el 12 de agosto de 2024*”

³⁰ Ver fojas 452-454



por tres jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que ha tenido por efecto tomarse, abruptamente la Presidencia de este órgano de administración de justicia en materia electoral”.

- ii. Que en ninguna de las entrevistas, se ha atribuido dicho acto al presidente de la República, al Poder Ejecutivo, Gobierno Nacional o a algún funcionario del gobierno a la fecha del incidente, por lo que, los medios de prueba audiovisual anexada *“deben ser transcritos y que se certifique que en ninguno de los comentarios vertidos en espacios en el que ejercí mi derecho a la libertad de expresión, se menciona al legitimado pasivo de la presente causa”.*
- iii. A continuación, transcribe las *“expresiones que el recusante [le] atribuye y considera que demostrarían una supuesta enemistad manifiesta en su contra”³¹*, y señala que, *“en ningún momento [ha] atribuido actuación alguna al Gobierno Nacional, y mucho menos [ha] nombrado, ni si quiera al legitimado pasivo de la presente causa”* que por el contrario *“[asume] que existen intereses de los tres jueces electorales, llamados a cuidar el imperio del Derecho, del debido proceso y que actuaron por fuera del régimen jurídico; no obstante, jamás [ha] afirmado que estos intereses correspondan al legitimado pasivo, porque no existe constancia al respecto, conforme lo [ha] señalado en todas las intervenciones que [ha] realizado públicamente”.*
- iv. Respecto a lo referido por el recusante en los numerales “4.1.3” y “4.1.4” de los fundamentos de hecho del incidente interpuesto, el juez recusado señala que se pronunciará con cuatro (4) elementos relevantes para demostrar que no incurre en la causal de recusación alegada; en específico:

“Sobre la naturaleza subjetiva de los argumentos invocados

9. *Los argumentos presentados por la parte recusante carecen de respaldo jurídico suficiente, al basarse exclusivamente en valoraciones personales y percepciones a criterios emitidos en entrevistas en las que nunca se menciona al denunciado de la presente causa, sin la existencia de hechos relevantes que posean la característica de objetivos y verificables que acrediten la causal concreta de recusación, conforme al ordenamiento jurídico vigente, así también la carencia de elementos probatorios que adecuen mi actuar a la determinación de enemistad manifiesta.*

10. *El artículo 6 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral, señala que las causales de recusación deben sustentarse en hechos demostrables, y no basta la simple sospecha o subjetiva percepción de parcialidad por parte del juez.*

³¹ Expresiones que constan transcritas *ut supra* en los “fundamentos de hecho” de la recusación.



11. Es así que la causal alegada se constituye cuando existe una hostilidad abierta, notoria y comprobable entre el juez y una de las partes procesales, que sea de tal entidad que comprometa objetivamente su imparcialidad para conocer y resolver el caso.

12. Desde el punto de vista dogmático, esta causal se fundamenta en el principio de imparcialidad judicial, reconocido en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución del Ecuador, así como en el debido proceso garantizado por instrumentos internacionales como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La enemistad no puede presumirse: debe estar debidamente demostrada mediante hechos concretos, anteriores al proceso, que permitan concluir que el juez tiene un interés personal negativo que le impide actuar con la objetividad exigida por su función.

Sobre la inexistencia de causal objetiva de enemistad o animadversión

13. Las supuestas declaraciones hacia el gobierno nacional, que no [han] sido demostradas, no constituyen, en modo alguno, una prueba fehaciente de enemistad, odio o interés directo, conforme a lo exigido por la normativa vigente, que ha determinado que la recusación debe estar fundada en actos concretos que comprometan la imparcialidad procesal y no en simples pronunciamientos que se enmarcan en la libertad de expresión, que a su vez en ningún momento se hace referencia al denunciado.

14. Asimismo, el hecho de haber emitido decisiones jurisdiccionales respecto a temas que involucran a actores del gobierno no configura, por sí solo, una causal de recusación. La Función Electoral en específico el órgano de administración de justicia en esta materia, implica necesariamente pronunciarse sobre asuntos controvertidos y, como lo ha reiterado el sistema interamericano, **el juez no pierde imparcialidad por emitir criterios jurisdiccionales en ejercicio de sus competencias constitucionales.**

Sobre la improcedencia de fundar la recusación en interpretaciones jurídicas

15. El principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 109 de la Constitución del Ecuador, garantiza que los jueces no pueden ser perseguidos ni recusados por el contenido de sus fallos, siempre que estos se emitan con sujeción a la Constitución y la ley.

16. Invocar que un juez ha sido "contradictorio o ambiguo" en decisiones pasadas constituye un intento de cuestionar la interpretación judicial legítima, lo cual no puede considerarse como evidencia de parcialidad, pues se trata de una discrepancia con el contenido de las decisiones y no con la persona del juzgador.



Sobre el carácter inadmisibles de fundar una recusación en supuestos políticos o institucionales

17. La afirmación de que el suscrito guarda "resentimiento" por su remoción como presidente del Tribunal carece de fundamento jurídico, pues no se ha aportado ninguna prueba pública o privada que demuestre declaraciones ofensivas, ataques personales, o actos contrarios a la ética judicial.

18. Por el contrario, la actuación del juez ha sido conforme al artículo 76 de la Constitución y al Código de la Democracia, actuando con objetividad y sometimiento al orden jurídico. La supuesta relación entre su remoción y una actitud posterior hacia el Gobierno es una especulación sin asidero probatorio y, por ende, resulta jurídicamente inaceptable.

19. Debo indicar y ser enfático que las decisiones jurisdiccionales, cuando están debidamente motivadas, no se dictan por apego o desapego con las partes procesales, por lo que no se puede concluir que un fallo emitido por un juez imparcial, contrario a sus intereses coyunturales configuren una enemistad manifiesta, que comprometa su imparcialidad; en caso contrario, un juez no podría conocer ningún recurso de personas que en algún momento no hayan sido favorecidas en sus pretensiones jurídicas por parte de la autoridad jurisdiccional; tanto más si se considera que, los actos jurisdiccionales contados como presunta prueba de mi falta de imparcialidad, se refiere a votos salvados que versan sobre autos de archivo, es decir, que no tienen relación con el fondo del asunto.

20. La aseveración de enemistad manifiesta debe ser comprobada mediante actos, expresiones, que sean emitidos desde mi persona en contra del denunciado, cumpliendo con la característica de hostilidad en la cual se evidencien "aversión u odio", las mismas no ha ocurrido y en referencia a los hechos, no se ha delimitado que exista una enemistad con la parte denunciada en la presente causa, por lo que mi actuar no se subsume en la causal antes invocada, dando como conclusión que mi imparcialidad dentro de la causa 008-2025-TCE, no se encuentra afectada.

21. De las transcripciones adjuntadas como prueba no se desprende ninguna palabra frase, o afirmación en contra del denunciado, y la fundamentación de este incidente en la argumentación de la resolución del incidente de recusación de la causa 152-2024-TCE, que es un criterio de los jueces que aprobaron dicha resolución es responsabilidad de los firmantes, ya que no hay prueba que fundamente dicha decisión" (SIC en general).

- v. Como pretensión el juzgador recusado en la presente causa, solicita que se rechace por improcedente la misma, por no encontrarse inmerso en la causal invocada en su contra.

VII. Análisis jurídico

GARANTIZAMOS
Democracia



30. La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.

31. La Constitución de la República del Ecuador, consagra el debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el artículo 76, numeral 7, literal k) contempla como garantía que toda persona debe: *"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)".*

32. En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*"(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática"*³².

33. La independencia judicial constituye un principio de gran valor para la administración de justicia, por lo que requiere que las facultades jurisdiccionales del juez se encuentren libres de injerencias y presiones indebidas, tanto externas como internas. Esto asegura que las decisiones que tomen los juzgadores respondan de manera exclusiva y estricta a la ley y a la Constitución, para mejor resolver el caso concreto. Al respecto, la Corte Constitucional³³ ha señalado que:

*"(...) el juez o jueza independiente se caracteriza por administrar justicia libre de injerencias (independencia negativa) y conforme a Derecho (principio de juridicidad), es decir "con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley" (independencia positiva), tal cual lo describe el artículo 172 de la Carta Fundamental. El mismo principio se recoge a nivel internacional cuando, combinando la independencia judicial negativa y positiva, se indica que los jueces deben actuar "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo"*³⁴.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) – Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica – F.J. 171.

³³ Caso Nro. 3-19-CN. Sentencia No. 3-19-CN/2, de 29 de julio de 2020.

³⁴ Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura. El principio número 2 particularmente señala: *"2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo".*



34. En cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, la Corte Constitucional del Ecuador³⁵ ha señalado que: *“la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación”*.

35. Este Tribunal en forma reiterada ha señalado que la garantía de imparcialidad asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.

36. En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una serie de causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales a través de los mecanismos de recusación.

37. Ahora bien, respecto a la recusación en materia contencioso electoral se establece en el artículo 55 del RTTCE que: *“[l]a recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo”,* además se determinan en el artículo 56 *ibídem* las causales de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional, entre ellas, la prevista en el numeral 8 que ha sido invocada por el recusante, esto es:

“8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”

38. En el presente caso, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde verificar si el juez electoral recusado, doctor Fernando Muñoz Benítez, incurre o no en la causal de recusación que se le atribuye; y en consecuencia, si debe o no ser apartado del conocimiento y resolución de la causa Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA),

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN, 1 de abril de 2019, párrafo 28.



originada en una denuncia presentada en contra del ahora recusante, por el presunto cometimiento de varias infracciones electorales.

39. Al efecto, el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, legitimado pasivo en la causa principal, imputa al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, tener "enemistad manifiesta" con el Gobierno Nacional que preside, en virtud de que el referido juzgador ha concedido entrevistas a varios medios de comunicación, cuestionando la legalidad de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-12-08-2024-EXT, de 12 de agosto de 2024, mediante la cual, se resolvió remover al doctor Fernando Muñoz Benítez del cargo de presidente del Tribunal Contencioso Electoral; además ha sido crítico con su gobierno y ha mantenido un criterio jurisdiccional contradictorio y ambiguo en las causas que ha conocido y resuelto y que han estado relacionadas con el movimiento político al que representa, con el gobierno y con sus funcionarios.
40. Así, la norma contenida en el numeral 8 del artículo 56 del RTTCE busca evitar que el juez electoral vea influenciada su decisión en la causa puesta en su conocimiento, en razón de tener una enemistad manifiesta, una situación de hostilidad evidente entre las partes procesales y el juez encargado de conocer y resolver la causa. Por tanto, es necesario analizar la constancia procesal, a fin de determinar si el legitimado pasivo del incidente propuesto se encuentra incurso en la causal de recusación que se le atribuye, y que justifique su separación del conocimiento de la causa principal.
41. En su escrito de recusación, el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín cita varias expresiones que atribuye al juez recusado, doctor Fernando Muñoz Benítez, a través de varios medios de comunicación, en entrevistas concedidas los días 12, 13 y 15 de agosto de 2024, y cuyas transcripciones constan detalladas en el literal a) del párrafo 28 de la presente resolución, en las cuales se han identificado además los minutos y/o segundos en los que constan las palabras expuestas por el juez recusado.
42. Para probar que el legitimado pasivo incurrió en la causal alegada, anunció: a) cinco (5) enlaces de las entrevistas en las que constan las declaraciones efectuadas por el juez recusado, las que además fueron objeto de la diligencia de extracción de información efectuada en la causa Nro. 152-2024-TCE, cuya copia certificada obra de la presente causa, conforme fue solicitado por el recusante; y b) los votos salvados emitidos por el doctor Fernando Muñoz Benítez el 14 de junio y 5 de agosto de 2024 dentro de la causa Nro. 096-2024-TCE.
43. De la revisión de las copias certificadas de la diligencia de extracción de información efectuada el 9 de septiembre de 2024 en la Causa Nro. 152-2024-TCE, se advierten las transcripciones efectuadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral de los enlaces de links precisados por la recusante de esa causa (ver fojas 483 a 485 vta.); los textos transcritos son coincidentes en todo el tenor con los textos contenidos en el escrito de recusación presentado por el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, que constan en el literal a) del párrafo 28 *ut supra*.



44. El señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín invoca la causa Nro. 152-2024-TCE, en la que coinciden el ahora recusante, en calidad de denunciado y el referido juez electoral como juez integrante del Pleno que resolvería el recurso de apelación de la causa; proceso en el cual, en similares términos se propuso una recusación contra el doctor Fernando Muñoz Benítez, a quien se le atribuyó incurrir en la causal 8 del artículo 56 del RTTCE; se presentaron las mismas pruebas anunciadas en esta causa, y lo propio con los fundamentos de hecho detallados en el incidente.
45. En la causa de la referencia, este órgano de administración de justicia electoral acreditó la enemistad manifiesta del juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez con la entonces recusante, en primer lugar, se hizo referencia al significado de enemistad como sinónimo de aversión, rencor, hostilidad, odio, producto de las diferencias o pensamientos entre dos o más personas; luego se precisó el contenido de las entrevistas concedidas por el juez electoral recusado, de las que se pueden inferir frases como: *"hay intereses de tomarse este tribunal"* *"quieren tener el control de este órgano jurisdiccional"* *"lo más obvio es controlar este organismo"* *"debe haber intereses que se están alineando"* *"no sé si intervenga el oficialismo o no"*, y en una de ellas, el periodista consulta si se atribuye la responsabilidad de los hechos al presidente de la República y la respuesta del juez recusado es *"evidentemente"*.
46. Al resolver el incidente de recusación en la causa Nro. 152-2024-TCE, el Pleno de este Tribunal señaló que *"Estas declaraciones demuestran un sesgo evidente o animosidad hacia el Gobierno Nacional y expresan dudas sobre su intervención en lo que considera una "ilegal, ilegítima, nula e ineficaz remoción" como presidente de este Tribunal, lo que genera una duda más que razonable sobre la imparcialidad del juez en el caso concreto"*³⁶.
47. Por su parte, en cuanto a los criterios emitidos por el juez recusado en la causa Nro. 096-2024-TCE, referente a una denuncia por una presunta infracción electoral propuesta por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del ahora recusante, con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 y numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, el Pleno en la referida causa evidenció que:

"26.2 El juez de la causa en primera instancia dispuso el archivo de la denuncia debido a que el escrito con el cual el denunciante aclaró y completó su denuncia carecía de la firma del abogado patrocinador, lo que vulnera el artículo 17 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establece la obligatoriedad del patrocinio jurídico de un profesional del Derecho. Esta decisión fue apelada.

26.3 El 14 de junio de 2024, Pleno de este Tribunal, con voto de mayoría, resolvió aceptar el recurso de apelación al verificar que, el auto impugnado vulneró el derecho a la motivación por adolecer del vicio de incoherencia lógica; en

³⁶ Resolución del incidente de recusación. Causa Nro. 152-2024-TCE, párr. 25.



consecuencia, se declaró su nulidad.

26.4 El juez recusado emitió un voto salvado en el que consideró que lo procedente era negar el recurso de apelación y ratificar la parte resolutive del auto de archivo, dado que el denunciante no identificó la conducta típica y antijurídica que se le imputaba, lo que vulnera el derecho a la defensa. Además, el juez consideró que la denuncia permaneció oscura y que, por tal motivo, no se aclaró ni completó conforme le fuere requerido por el juez.

26.5 Una vez efectuado el sorteo electrónico correspondiente, en cumplimiento con lo dispuesto en sentencia por la mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se sorteó al juez de instancia, quien efectuó el análisis correspondiente y determinó que la denuncia no cumplió con los requisitos necesarios para superar la fase de admisibilidad; en consecuencia, dispuso el archivo de la causa, decisión que fue apelada.

26.6 El 05 de agosto de 2024, el Pleno de este Tribunal, con voto de mayoría, resolvió negar el recurso de apelación al verificar que, el auto impugnado estuvo debidamente motivado, por cuanto enunció las normas sobre las cuales se fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación, así como detalló los motivos por los cuales la denuncia no cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral.

26.7 El juez recusado emitió un voto salvado, en el que consideró que lo que correspondía era aceptar el recurso de apelación y devolver el expediente al juez de primera instancia para que prosiguiera con la sustanciación de la causa”.

48. Con base en lo evidenciado, se precisó que tanto la denuncia presentada el 22 de mayo de 2024 como los escritos de aclaración y ampliación fueron analizados por los jueces de primera instancia designados por sorteo electrónico, así como por el Pleno del Tribunal el 14 de junio de 2024 y el 5 de agosto de 2024, respectivamente, resaltando que *“la variación de criterio del juez recusado, especialmente cuando, como se ha señalado, en sus votos salvados realizó un análisis de admisibilidad con un criterio distinto y sin fundamento. No se justifica que, sobre los mismos hechos, en un primer momento considere que la denuncia no cumple con los requisitos de admisibilidad y luego determine que sí supera dicha fase y que lo procedente es que la denuncia sea sustanciada”*³⁷.

49. Asimismo, este órgano jurisdiccional determinó que la variación en la aplicación de criterios para la admisibilidad de la denuncia *“revela una falta de coherencia en la interpretación y aplicación de las normas. Esta inconsistencia cuestiona la objetividad e integridad del juez recusado, quien debe aplicar las normas de manera uniforme para garantizar la equidad y la justicia en los procesos que tiene a su cargo”*³⁸, variación de

³⁷ Resolución del incidente de recusación. Causa Nro. 152-2024-TCE, párr. 27.

³⁸ Resolución del incidente de recusación. Causa Nro. 152-2024-TCE, párr. 28.



criterio que también es indicativo de un posible sesgo personal del juez, cuestionando la exigencia de que los jueces se abstengan de adoptar posturas que puedan percibirse como parcializadas o influenciadas por factores externos.

50. Este Tribunal debe analizar los hechos puestos en su conocimiento, valorando los medios probatorios en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como prevé el artículo 41 del RTTCE; por ello, si en una causa anterior (Nro. 152-2024-TCE) se invocó la causal de enemistad manifiesta, entre una parte procesal y el juez de la causa (doctor Fernando Muñoz), con base en los argumentos y pruebas que coincidentemente son los mismos que en el presente caso, y dicha causal fue acreditada en legal y debida forma, en virtud de lo cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de 13 de septiembre de 2024 aceptó la recusación y separó al juez recusado del conocimiento de la causa, este hecho no puede ser desconocido, al resolver el presente incidente por parte de este órgano jurisdiccional.

51. Por lo mismo, por coherencia lógica y dado que no existen elementos que desvirtúen el análisis y resolución que en su momento adoptó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el caso *in examine* este órgano jurisdiccional ha llegado a establecer que las pruebas analizadas, han aportado elementos suficientes para determinar y comprobar la enemistad manifiesta, conforme lo aseverado por el recusante, señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, por lo que se subsume la actuación del juez recusado a la causal determinada en el numeral 8 del artículo 56 del RTTCE, y de lo cual deriva la necesidad de que el juez doctor Fernando Muñoz Benítez sea separado del conocimiento y resolución de la causa principal.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Aceptar el incidente de recusación propuesto por el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, legitimado pasivo en la causa Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA), en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Incorporar al expediente de la causa Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA) el original de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez notificada la presente resolución, la Secretaría General procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Notifíquese con la presente resolución:



**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA)**

4.1. Al recusante, señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, en las direcciones electrónicas: sgj@presidencia.gob.ec / nsj@presidencia.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 43.

4.2. Al recusado, doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección electrónica: fernando.munoz@tce.gob.ec y en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral.

4.3. Al señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en las direcciones electrónicas: andocillaasociados@gmail.com / laco_328@hotmail.com / luis.antonio.dpe.22@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 67.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.-) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM



